

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en las funciones señaladas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, Resolución 36 de 2015, modificada por las Resoluciones 349, 157 de 2021, Ley 1437 del 2011, modificada Resolución 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 00374 de junio 6 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en consideración a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, y demás normas ambientales vigentes, otorgó Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal al señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.059, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto, en la Cantera Titulo Minero IKQ – 14221, en jurisdicción del municipio de Luruaco, en el departamento del Atlántico, la delimitación definitiva del área del proyecto tiene un total de 42,32 hectáreas.

La licencia ambiental se otorgó por el termino de duración del Título Minero IKQ – 14221, la cual es hasta 30 de diciembre de 2039, condicionada al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que en el ARTICULO SEGUNDO, de la Resolución No. 00374 del 06 de junio de 2017, se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto, en el Titulo Minero IKQ – 14221, por el terminó de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, definido para las siguientes coordenadas:

Id	X	Y	Id	X	Y
1	885.386,51	1.671.803,04	18	885.554,05	1.672.053,08
2	885.000,00	1.671.348,00	19	885.543,18	1.672.041,27
3	885.000,00	1.672.341,00	20	885.532,38	1.672.028,94
4	885.180,00	1.672.537,00	21	885.521,65	1.672.016,08
5	885.705,00	1.672.178,00	22	885.510,97	1.672.002,66
6	885.683,08	1.672.152,19	23	885.500,75	1.671.989,25
7	885.681,44	1.672.151,38	24	885.490,55	1.671.975,29
8	885.669,13	1.672.144,73	25	885.480,33	1.671.960,75
9	885.656,99	1.672.137,64	26	885.470,09	1.671.945,60
10	885.645,00	1.672.130,10	27	885.459,79	1.671.929,81
11	885.633,16	1.672.122,10	28	885.449,40	1.671.913,32
12	885.621,47	1.672.113,65	29	885.438,87	1.671.896,06
13	885.609,93	1.672.104,74	30	885.428,14	1.671.877,93
14	885.598,51	1.672.095,36	31	885.418,36	1.671.860,93
15	885.587,23	1.672.085,52	32	885.408,28	1.671.843,01
16	885.576,06	1.672.075,19	33	885.386,78	1.671.803,56
17	885.565,00	1.672.064,39	34	885.386,51	1.671.803,04

Que mediante Auto No.497 del 23 de junio de 2022, esta Corporación admitió la solicitud e inició el trámite de renovación por PRIMERA VEZ del Permiso de Emisiones Atmosféricas, al señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No.8.293.059, otorgado con la Resolución No 374 del 6 de junio de 2017, en el marco de la licencia ambiental para las actividades realizadas en el desarrollo de explotación de materiales de construcción a cielo abierto, en la “Titulo Minero IKQ – 14221, en jurisdicción del municipio de Luruaco en el departamento del Atlántico.

II. CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Con la finalidad de evaluar la renovación por primera vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado en el marco del proyecto licenciado con la Resolución 374 de 2017, Titulo Minero IKQ – 14221, al señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica en fecha 30 de junio de 2022, a la Cantera ubicada sobre la vía terciaria que conduce del corregimiento de Arroyo de Piedra al Corregimiento de Palmar de Candelaria en zona rural

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

del municipio de Luruaco en el departamento del Atlántico, del cual se expidió el Informe Técnico No. 833 del 27 de diciembre de 2022, en el que se determinan en síntesis los siguientes aspectos:

INFORME TECNICO No.833 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la Cantera se encontró en operación con una producción anual de materiales de construcción de 120.000 M³.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua		X				No es requerido en las actividades actuales.
Permiso de Vertimientos		X				No cuenta con el permiso ni es solicitado por el usuario.
Ocupación de Cauce		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental	X		374 de 2017.	X		Está vigente por la vida útil del proyecto.
Emisiones Atmosféricas	X		374 de 2017.	X		Evaluable en el presente informe técnico.

DOCUMENTACION APORTADA POR EL SOLICITANTE:

El radicado de la Corporación No.20221400003903 de 04 de mayo de 2022, registra la siguiente información:

- Copia de Cedula Nicanor Fontalvo.
- Informe de Emisiones, Formato IE-01.
- Estudio de Calidad de Aire 2021.

- INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

Nombre o Razón Social: NICANOR FONTALVO RICAURTE
Actividad industrial: Actividades Mineras.
Producción principal: Extracción de Materiales de Construcción.
Representante legal: N/A.
Municipio: Luruaco; Departamento: Atlántico; Localidad: Arroyo de Piedra; Dirección: Carretera la Cordialidad km 54.
Coordenadas de localización: Latitud 10°40’19.86” longitud 75° 07’26.98”.
Altura sobre el Nivel del Mar: 280 m.s.n.m.

- GENERACION DE CALOR Y ENERGIA: No aplica.
- GENERACION ANUAL DE COMBUSTIBLE: No aplica.
- ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES: No aplica.

Observaciones: Los (COVs) en tanques con capacidad superior a 3.500 litros (900 galones) y productos cuya presión de vapor verdadera a temperatura ambiente promedio anual sea igual o superior a 0.5 psi.

- LINEA DE PRODUCCION: En la siguiente tabla se presenta la Información del proceso

Tabla No 2. Línea de producción de la Cantera Nicanor Fontalvo.

Línea de	Producción	Capacidad	Porcentaje	Tiempos de operación
----------	------------	-----------	------------	----------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

producción	anual	instalada	Utilización	H/d	D/sem	Sem/a
MATERIAL DE CONSTRUCCION	120.000 Ton	240.000 Ton	50%	8	6	50

- INFORMACIÓN SOBRE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS: No aplica.
- GENERACIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS: LA EMPRESA NO GENERA RESIDUOS QUE REPRESENTEN UN RIESGO DE EMISIÓN POTENCIAL A LA ATMOSFERA: No aplica.
- INCINERACION DE RESIDUOS: No aplica.
- EMISIONES A LA ATMOSFERA: En la siguiente tabla se presenta la información:

Tabla No 3. Información sobre los puntos de emisiones dispersas.

60100 punto de emisión	60200 equipo de control	60300 informaciones sobre el Contaminantes y eficiencia de control (%)			
		PM10 (ug/m3)	SO ₂	NO ₂	CO
Frente a zona de explotación		35,74			
Diagonal izquierda a la Planta		36,22			
A un costado de la oficina		35,82			

- EMISIONES DE ALMACENAMIENTO A GRANEL: No aplica.
- EMISION MENSUAL DE CONTAMINATES: No aplica.
- EQUIPO DE CONTROL DE EMISIONES: No aplica.

Estudio Calidad de Aire 2021:

Se presenta Estudio de Calidad de Aire para material particulado menor a 10 micras (PM10) realizado por la empresa Control de la Contaminación Ltda. la cual está acreditada por el IDEAM mediante Resolución 0880 del 16 de agosto de 2019.

El informe contiene los resultados generados del monitoreo de la calidad del aire en la zona de influencia del TÍTULO MINERO IKQ 14221, ubicado en el corregimiento de Arroyo de piedra del municipio de Luruaco, en el departamento del Atlántico, durante el periodo comprendido del 17 de febrero al 08 de marzo de 2021 realizado por la empresa Control de Contaminación Ltda.

En el documento se presenta: la descripción de los puntos de muestreo, los métodos de muestreo y análisis de cada uno de los contaminantes evaluados, calibraciones, equipos utilizados y los resultados obtenidos de dichos análisis con sus respectivas conclusiones.

Para la recolección y determinación de muestras de Material Particulado menor a 10 micras (PM10), se utilizaron tres (3) equipos High-Vol para determinación, tomando muestras durante dieciséis (16) días, hasta completar quince (15) muestras por punto.

Cabe resaltar que, el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire establece que se debe monitorear hasta obtener mínimo dieciocho (18) muestras, se recolectarán quince (15) muestras a solicitud del cliente.

El trabajo de campo se desarrolló de acuerdo con los criterios del interesado, con base en los requerimientos de la Autoridad Ambiental Competente, el Decreto 948 de 1995 el cual se encuentra incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 del 2015) y las Resoluciones del MAVDT, actual MADS, número 2254 del 01 de noviembre de 2017 y 650 del 29 de marzo del 2010.

Para lograr una medición representativa de los niveles de contaminantes, se consideró la seguridad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000182 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

los equipos y el criterio de Control de Contaminación Ltda.

Se ubicaron los puntos de la siguiente manera:

magen No 2. Localización de los puntos de monitoreo



Tabla No 3. Localización de los puntos de monitoreo

Punto	Geográficas	*Magna Sirgas	Parámetros Evaluados
Punto 1: Frente a Zona de Explotación y Estación Meteorológica	10°40'25.03"N 75°7'22.24"W	2738265.848N 4767884.031E	PM10. Temperatura, Humedad, Precipitación, Presión, Dirección y Velocidad del Viento.
Punto 2: Diagonal Izquierdo a Planta	10°40'19.12"N 75°7'25.00"W	2738084.863N 4767798.919E	PM10
Punto 3: A un Costado de Oficina	10°40'20.25"N 75° 7'29.71"W	2738120.561N 4767656.040E	PM10

*Sistemas de Coordenadas Magna Sirgas – Origen Nacional.

Según la rosa de los vientos elaborada a partir de los datos reportados por la estación meteorológica del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz ubicada en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico, la mayor parte del año se presentan flujos predominantes en dirección noreste (34%) y norte (28%) con velocidades que oscilan entre 1.6 m/s y 17.1 m/s. De igual forma, se observan flujos con dirección variable y frecuencias menores al 7% y periodos de calma de 14%.

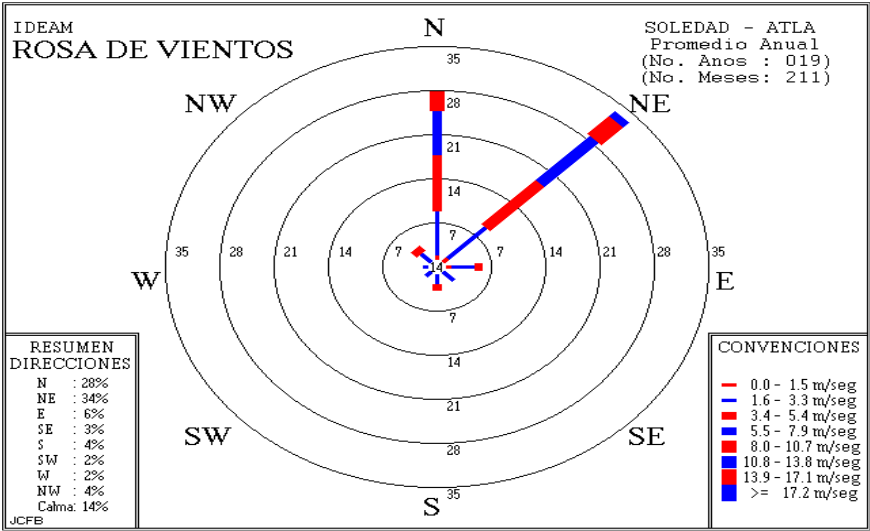
Imagen No 3. Rosa predominante de los vientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000182 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”



Las tablas de resultados de cada muestreador contienen los datos obtenidos durante el trabajo de campo y los cálculos correspondientes a la calidad del aire para cada uno de los días del muestreo. Cada tabla indica el valor máximo y mínimo obtenido y el promedio aritmético y de todos los resultados para su posterior interpretación con respecto a la norma de calidad del aire.

Tabla No 4. Resultados del monitoreo

Particulado (PM10)			
Parámetros/Puntos	Resultados (µg/m³)	Norma (µg/m³)	Cumplimiento de la Norma Anual
PM10			
Punto 1. Frente a Zona de Explotación	35,74	50	Cumple
Punto 2. Diagonal Izquierdo a Planta	36,22	50	Cumple
Punto 3. A un Costado de Oficina	35,82	50	Cumple

Análisis de los resultados:

Los resultados obtenidos del monitoreo de calidad del aire realizado en la zona de influencia del TÍTULO MINERO IKQ 14221 permitieron determinar que las concentraciones del parámetro monitoreado, Material Particulado menor a 10 micras (PM10) se encuentran por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible (MADS).

El capítulo 14 del presente informe contiene los resultados del monitoreo realizado en los tres (3) puntos y/o estaciones de monitoreo (punto 1. “Frente a Zona de Explotación”, punto 2. “Diagonal Izquierdo a Planta”, punto 3. “A un Costado de Oficinas”) dispuestos en el área circundante del título minero.

De igual manera, en la tabla 9 se puede identificar que las concentraciones obtenidas en el punto 1 estuvieron en un rango promedio aproximado entre los 27 y 41 µg/m3 y en los puntos 2 y 3 entre los 32 y 41 µg/m3, evidenciándose que la mayor concentración se obtuvo en el punto y/o estación 2. “Diagonal Izquierdo a Planta”, que de acuerdo con las observaciones anotadas en campo recibió el aporte constante del tránsito de fuentes móviles en las vías internas cargando material y del funcionamiento de la trituradora.

Asimismo, en la gráfica 4 se denota el comportamiento del contaminante evaluado durante la campaña de monitoreo, observándose en está fluctuaciones en los resultados, donde el pico más alto en los puntos 1, 2 y 3 se presentó en las muestras recolectadas los días 5 (2021-02-23) con 40,63 µg/m3, 4 (2021-02-22) con 40,65 µg/m3 y 9 (2021-03-01) con 40,31 µg/m3 respectivamente; igualmente esta gráfica muestra que las estaciones se encuentran en cumplimiento normativo al no exceder los 75

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000182 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

µg/m³ permitidos para el contaminante criterio PM₁₀ en el aire.

En cuanto al promedio aritmético, los resultados y comparación con la norma anual se indican en la tabla 10, donde se reconoce cumplimiento indicativo de los puntos con valores de 35,74 µg/m³ para el punto 1, 36,22 µg/m³ para el punto 2 y 35,82 µg/m³ para el punto 3; la gráfica 5 representa los resultados mencionados antes, igualmente en ella se precisa que la mayor recolección de partículas menores a 10 micras se dio en el punto 2. “Diagonal Izquierdo a Planta”.

Adicionalmente, en el capítulo 15 de este mismo informe se presenta el cálculo del Índice de Calidad del Aire - ICA, donde los resultados obtenidos (ver Tablas 11, 12 y 13) señalan que el estado de la calidad del aire en el área de influencia del título minero, es buena y la contaminación atmosférica supone un riesgo bajo para la salud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA:

Para la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, el señor FONTALVO RICAUTE presentó formulario IE1, RUT, Copia de cedula del titular y de inscripción de documentos y RUT expedido por la DIAN. Cumpliendo con los requisitos establecidos.

El estudio de calidad de aire realizado en el periodo 2021, entre el 17 de Febrero al 08 de Marzo en los cuales se caracterizan las partículas menores a 10 micras (PM₁₀) teniendo en cuenta que las actividades corresponden a extracción de materiales de construcción y las fuentes de contaminación son dispersas y están ligadas a estas emisiones de material particulado y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece mediante la resolución No.2254 de 1° de noviembre de 2017 la norma de calidad de aire y se dictan otras disposiciones:

- Según el artículo 2, el parámetro PST no es un contaminante criterio con niveles máximos establecidos.
- Según el artículo 8, Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras o actividades, en el párrafo establece que el monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire. En tal virtud el protocolo señala que el los SVCA TIPO II: BASICO, que tienen entre otros, el objetivo de Determinar posibles riesgos para el medio ambiente, los parámetros se definen de acuerdo con la problemática local identificada y debe medirse como mínimo PM₁₀ y establece que en este tipo de SVCA no será necesario medir monóxido de Carbono (CO). Los demás parámetros estipulados en la Resolución No.00198 de 21 de marzo de 2017, no son significativos ni corresponden a una problemática ambiental, tal como soporta la línea base ambiental del EIA, y dado la naturaleza del proyecto, donde no se cuenta con sistema de combustión, siendo la generación de gases un aspecto marginal sobre el componente aire.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica al área donde funciona la Cantera Nicanor Fontalvo en el marco del título minero IKQ-14229, en zona rural del municipio de Luruaco, obteniendo siguiente información:

- El ingreso a la Cantera Nicanor Fontalvo título Minero IKQ-14229 es por la vía terciaria contigua al corregimiento de Arroyo de Piedra.
- La cantera se encuentra en operación realizando actividades de extracción de materiales de construcción y separación.
- El Arranque se realiza con retroexcavadora y un cargador, así mismo la separación se realiza con una clasificadora móvil instalada en la cantera.
- La persona que atiende la visita manifiesta que se encuentran produciendo aproximadamente 120.000 toneladas/año de materiales de construcción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- Se emplean volquetas doble troques para el transporte de material.
- Se identificó un riego sobre las vías de acceso y las vías internas, así mismo se viene realizando siembra perimetral de vegetación para mitigar los impactos de las emisiones de material particulado.
- Se vienen desarrollando actividades de explotación del frente con terrazas en los frentes explotados.

CONCLUSIONES:

Se presentaron los requisitos exigidos para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad con la Resolución No.00374 de 06 de junio de 2017.

El monitoreo de la calidad del aire para Partículas menores a 10 micras (PM10), se presentó de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017, sin embargo en dicho estudio se establece la rosa de los vientos con dirección Norte y Noreste, pero se colocan las 2 estaciones de monitoreo vientos arriba y 1 vientos abajo, por lo tanto se recomienda ajustar la colocación de dichas estaciones para darle un mejor alcance al estudio.

RECOMENDACIONES:

Se considera técnicamente viable **RENOVAR** por primera vez el permiso de emisiones atmosféricas en el marco de la licencia ambiental otorgada con la Resolución No.00374 de 06 de junio de 2017, al señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.059, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto, Cantera Título Minero IKQ – 14221, en jurisdicción del municipio de Luruaco en el departamento del Atlántico, por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales”.

En este aparte se confirma que la Cantera Título Minero IKQ – 14221, localizado en jurisdicción del municipio de Luruaco en el departamento del Atlántico, de propiedad del señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.059, cuenta con Licencia ambiental **VIGENTE** otorgada con la Resolución No. 374 del 06 de junio de 2017, en dicho acto administrativo se registra el Concepto POMCA y las Determinantes Ambientales para el área Licenciada.

Es importante anotar que el permiso de emisiones atmosféricas que aquí se renueva por primera vez en el marco de una licencia ambiental, si bien es cierto se otorgó por la vida del proyecto, no es menos cierto que la vigencia del permiso renovado es por el término de cinco (5) años, tal como lo establece el artículo 2.2.5.1.7.14 del decreto 1076 de 2015, Cito: Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. *El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales*, normativa aplicable a este instrumento ambiental; término que es variante para cada instrumento ambiental específicamente y las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos otorgamientos, y renovación; igualmente lo establecido al momento de otorgar licencias, permisos o autorizaciones se hace teniendo en cuenta las condiciones de cada caso particular y teniendo como único fin la prevención de daños o perjuicios, que impidan cualquier tipo de impacto negativo al ambiente.

En este sentido se renueva por primera vez el permiso de emisiones por cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, ahora bien, se precisa que la Resolución 374 de 2017, en el ARTICULO SEGUNDO, otorgó permiso de emisiones atmosféricas por el termino de cinco (5) años, por lo que es procedente modificar dicha Resolución, en el sentido de definir el nuevo termino de vigencia del instrumento mencionado, el cual será contando cinco años a partir de la ejecutoria de la Resolución 374 del 06 de junio del 2017, (21 de junio de 2017).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Así las cosas, el nuevo término del permiso de emisiones empieza a contarse desde el vencimiento del anterior; es decir; desde el 21 de junio de 2022, teniendo en cuenta que para ese entonces, el **FONTALVO RICAUTE**, ya habría solicitado el inicio del trámite y este se encontraba en curso.

Lo anterior, en consideración a lo establecido en el **Decreto 019 del 10 de enero de 2012** *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, que en lo relacionado al caso concreto señala:

“Artículo 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

En ese orden de ideas se modifica la Resolución 374 de 2017, en el sentido de RENOVAR por PRIMERA VEZ, el permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución No.374 del 2017, al señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.059, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto, Cantera Título Minero IKQ – 14221, en jurisdicción del municipio de Luruaco en el departamento del Atlántico.

El permiso de emisiones atmosférica se renueva por primera vez por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del anterior, es decir, desde el 21 de junio del 2022, en las mismas condiciones del permiso otorgado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Con relación al Plan de Contingencia para los Sistemas de Emisiones, se requiere su presentación en un término de treinta (30) días, de acuerdo con los requisitos mínimos contemplados en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, del MADS; en concordancia con las medidas establecidas en el Título 5. Capítulo 1 Sección 09 Artículo 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015. (De los planes de contingencia por contaminación atmosférica), toda vez que este hace parte del permiso renovado.

Se confirman los demás apartes de la Resolución No. 374 de 2017, atendiendo las consideraciones expuestas y de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

- De la Licencia ambiental

Que el literal a) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 del 2015, señalan: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

- Del permiso de emisiones atmosféricas

Que la Emisión: se define como la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil. Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire. Fuente fija: Es la fuente de emisión situada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa. 1

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 del 2015, estatuye, *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”*

Que artículo 2.2.5.1.7.1 Ibidem, señala: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 de 2015, Define el Trámite del permiso de emisión atmosférica. *“Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.*

...(…)...

Que el artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Que el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, define: *“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

...(…)...

Que la Resolución No.2254 del 2017, *Adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*” en este sentido fijar niveles máximos permisibles para los contaminantes criterio, también fija niveles aún más estrictos para el año 2030. En esta nueva norma de calidad de aire, se establece la nueva declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia, según rangos establecidos para cada contaminante criterio.

Establecen nuevos criterios para la determinación del Índice de Calidad del Aire – ICA, así como la manera en la que deberá ser calculado, con el fin de determinar el estado de la calidad de aire en función de un código de colores que están asociados a los posibles problemas de exposición a la que está sometida la población.

1 Artículo 2.2.5.1.1.2 Decreto1076/2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- Del Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas

Que el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Obligación de Planes de Contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación”.*

Que el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, determina el *“Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*

...(...)...

Que los artículos 80 de la Resolución 909 de 2008, puntualiza *“Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*

...(...)...

Que el artículo 81 de la Resolución 909 de 2008, define las *“Fallas en los sistemas de control. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*

...(...)...

Que el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, versión 2.0 de octubre de 2010, establece el contenido recomendado para el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas 1.

- De la modificación de los actos administrativos:

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o, de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular de la licencia, es decir de parte del **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, con lo cual se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

- Del cobro por seguimiento ambiental

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de **evaluación y seguimiento** de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución N°036 del 22 de enero de 2016 modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y 0157 de 2021, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No.1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoría del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la citada Resolución No.36 de 2016, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y 157 de 2021, en su artículo 10 hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario. (...)*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En consideración a las características del permiso de emisiones renovado y acorde a lo definido en el Auto No.075 de febrero de 2022², en concordancia a lo dispuesto en la Resolución No. 36 de 2016 modificada por las Resoluciones 359 de 2018 y 157 de 2021, el valor por concepto de seguimiento ambiental corresponde a usuarios de ALTO IMPACTO.

Así las cosas para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que aquí se renueva, el señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad.

El monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 21 de la citada norma.

Es importante anotar que teniendo en cuenta que el seguimiento debe ser cancelado de manera anticipada, en este proveído, no se establece o no se genera factura por este concepto, toda vez que este Despacho conviene seguir cobrándolo de manera conjunta con todos los instrumentos vigente al señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, que registra el expediente 0709-337, así las cosas el cobro por seguimiento correspondiente a este instrumento se cobrará en acto administrativo diferente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 374 de 2017, la cual licenció el proyecto Cantera Titulo Minero IKQ – 14221, autorizó aprovechamiento forestal y otorgó permiso de emisiones atmosféricas al señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.059, para desarrollar las actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto, en el predio ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco en el departamento del Atlántico, en el sentido de renovar por primera vez el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El permiso de emisiones atmosférica se renueva por primera vez por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del anterior, es decir, desde el 21 de junio del 2022, en las mismas condiciones del permiso otorgado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La renovación por primera vez del permiso de emisiones atmosféricas, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a partir de la ejecutoria de este proveído:

- 1) En el desarrollo de la actividad debe contar con los equipos, infraestructura o instalaciones

² Establece cobro por seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales vigentes, para la anualidad 2022, a la Cantera NICANOR FONTALVO RICAUTE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000182 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y cumplimiento de óptimas condiciones ambientales de operación de la Cantera.

2) Presentar el Programa y Cronograma de Mantenimiento de los Equipos y o Sistemas utilizados para realizar el Control de Emisiones como complemento del informe de Cumplimiento Ambiental del periodo en curso.

3) Cumplir con las normas y estándares de emisión establecidas en la normatividad colombiana.

4) Presentar anualmente un estudio de calidad de aire para el monitoreo de PM10. Se debe establecer tres estaciones de monitoreo que realicen muestreos cada 24 horas, recolectando como mínimo dieciocho (18) muestras. La ubicación de estas estaciones se realizará en los términos establecidos en la Resolución 2154 de 02 de noviembre de 2010 que ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010. Los estudios de monitoreo de calidad de aire deben cumplir con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, y a partir de los datos obtenidos efectuar las comparaciones con los niveles máximos permisibles adoptados en la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017. El monitoreo de calidad de aire debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante los periodos comprendidos por los meses de enero y febrero, o los meses de julio y agosto, respectivamente. Durante este estudio se deben garantizar las condiciones normales de operación en la cantera y no se deberán programar para estas fechas mantenimientos, o cualquier cosa que perturbe las condiciones normales de operación de esta. De presentarse algún percance, se deberá reprogramar el muestreo sin que esto amerite que se realice por fuera de los periodos ya establecidos.

5) Realizar humectación permanente en las vías, áreas de almacenamiento cargue y descargue, zona de clasificación del material.

6) Presentar en un término de treinta (30) días, el Plan de Contingencias para los Sistemas de Emisiones adecuado a la naturaleza de su actividad, cumpliendo los requisitos mínimos contemplados en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, del MADS; en concordancia con las medidas establecidas en el Título 5. Capítulo 1 Sección 09 Artículo 2.2.5.1.9.2. (De los planes de contingencia por contaminación atmosférica).

7) Informar con anterioridad cualquier modificación que se pretende realizar en la infraestructura física de la cantera que puede afectar los recursos naturales renovables o el medio ambiente en general con el fin de establecer si se requiere algún instrumento de control ambiental.

8) Deberá responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado a los recursos naturales en el desarrollo del proyecto aquí mencionado.

9) Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se renueva el permiso de emisiones atmosféricas, se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Autoridad y solicitar las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

10) Para la nueva renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por parte del titular del permiso, del “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de mayo de 2015, ante esta Corporación, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación del permiso, el cual debe presentarse conforme a la Resolución No. 000860 del 12 de noviembre de 2012, expedida por la CRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. **0000182** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.00374 DEL 2017, LA CUAL OTORGO LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RIACUTE, CANTERA TM IK-14221, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTICULO TERCERO: Se confirman los demás apartes de la Resolución No. 374 de 2017, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico No.833 del 27 de diciembre de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo, y los documentos que registra el expediente número 1709-337.

ARTICULO QUINTO: La C.R.A., se reserva el derecho a visitar la Cantera Título Minero IKQ – 14221, jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, de propiedad del señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.059, cuando lo considere necesario y pertinente.

ARTICULO SEXTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

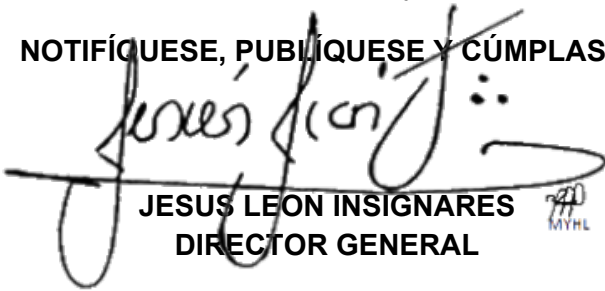
ARTICULO SEPTIMO: El señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.059, deberá Publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos al correo nicafontalvo@yahoo.com, y/o a la dirección: Carrera 50 No.96ª – 40 Barranquilla – Atlántico, el contenido del presente acto administrativo al señor **NICANOR FONTALVO RICAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.059, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

09.MAR.2023

Exp: 1709-337
INF.T 836/2022
Proyectó: Merielsa Garcia, Contratista
Supervisor Laura Dsilvestri. Profesional Universitario
Revisó: María J Mojica. Asesora Externa CRA
V°B: Javier .Restrepo. Subdirector Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette .Sleman. Asesora Dirección